Exp. No. 200.32.7.21.047

Auto No. 200.6-21-0964 *Fecha.* 23 JUL 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.21-0832 del 23 de julio de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, y de acuerdo con lo siguiente,

CONSIDERANDO

Que mediante el Radicado número YO. 2020-04155 del 11 de abril de 2020, con VITAL No. 0600000000000151801, el señor ÁLVARO CAMACHO C. puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(...) Cordial saludo, escribo para una denuncia de tala de guadua y otras especies arbóreas en ronda protectora de un caño en la vereda el Charte, predio la Habana, el presunto infractor Jorge E. Forero. La guadua y otros árboles los están cortando para construir una casa en la misma ronda protectora y cercados.*
>
> *Me indican que al predio se ingresa por la vía Yopal-Aguazul, accediendo por la vía terciaria que queda después de la EDS de Terpel que esté antes del colegio del Charte por el costado derecho sentido Yopal – Aguazul (...)".*

Que mediante auto N° 500.13.120.096 del 18 de agosto del 2020, Corporinoquia ordena iniciar Indagación Preliminar y ordena la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área objeto de la queja el día 19 de agosto de 2020, con el fin de determinar la veracidad de la información recibida. Los hallazgos de dicha visita se plasmaron en el concepto técnico No. 500.6.2.20.0663 del 22 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES TÈCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 19 de agosto de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica al lugar de los hechos descritos por el señor **ÁLVARO CAMACHO C,** en el predio finca la Habana, Vereda el Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.6.2.20.0663 del 22 de diciembre de 2020 que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 19 de agosto de 2020, en atención a la indagación preliminar N 500.13.1.20. 096 del 18 de agosto de 2020, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Jorge Eliecer Forero Patiño, por la

realización de la actividad de tala de (30) individuos de la especie de Guadua (Guadua paniculata) con diámetros a la altura del tocón comprendidos en diecinueve (19) centímetros y alturas que oscilaban entre los treinta (30) y treinta y cinco (35) metros aproximadamente, presentes en el bosque de galería del caño Varital, adicionalmente por tala dispersa de individuos arbóreos de las especies de Guamo (ings edulis) con diámetros a la altura del tocón comprendidos en veintitrés (23) centímetros y alturas que oscilaban entre los veinte (20) y veinte cinco (25) metros, dentro de la cobertura de vegetación secundaria o en transición y por la quema de rastrojos altos en la cobertura de pastos enmalezados. En un tiempo de dos (2) días, dentro del predio denominado Habana, de la vereda el Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare Afectando un área de aproximadamente 270 (m²) de bosque de galería. 120 (m²) de vegetación secundaria o en transición y 200 (m²) de pastos enmalezados, esta actividad se realizó con el objetivo de emplear la madera en la construcción de una vivienda que ocupa un área aproximada de 23.60 m², en la visita técnica se forestal genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área determinar que el aprovechamiento intervenida, localizada en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud N= 05 1703.5 Longitud W= 72° 28'51.0, además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículos 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 el cual rige el procedimiento de mantener la cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras, como lo es una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no.

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental, resolviéndose que, en cuanto al* ***beneficio ilícito*** *se determinó por NO pagar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal establecido en el* ***"Decreto No 1390 del 02 de agosto del 2018"*** *debido a que Corporinoquia, no otorga ningún tipo de autorización para la realización de tala en áreas de especial importancia ecológica como lo es la cobertura vegetal que corresponde a bosque de galería, además, por NO pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto en mención, ante Corporinoquia, en una cobertura vegetal que corresponde a vegetación secundaria o en transición, a lo que se añade que dado a que no se pudo comprobar que el producto obtenido fue o no comercializado, no se contemplan ingresos directos, Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Leve" (24,2),* ***factor de temporalidad*** *de un (2) día,* ***capacidad de detección de la conducta*** *"baja", en cuanto a las circunstancias atenuantes no hay, en las circunstancias* ***agravantes*** *se consideran la tala realizada sobre la franja de protectora de la fuente hídrica del caño Varital,* ***costos asociados*** *no se obtuvieron y la* ***capacidad socioeconómica del infractor****, el señor Jorge Eliecer Forero identificado con cedula de ciudadanía N° 9'653.287 de Yopal-Casanare, y de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales tienen un puntaje de 42,68 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación. (...)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.20.0663 del 22 de diciembre de 2020, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **JORGE ELIECER FORERO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.287.

Auto No. 200.6-21-0964 *Fecha.* 23 JUL 2021

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 19 de agosto de 2020, se determinó que el presunto infractor, es el señor **JORGE ELIECER FORERO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.287, por la realización de **tala de individuos arbóreos**, así: (30) individuos de la especie de Guadua (Guadua paniculata) con diámetros a la altura del tocón comprendidos en diecinueve (19) centímetros y alturas que oscilaban entre los treinta (30) y treinta y cinco (35) metros aproximadamente, presentes en el bosque de galería del caño Varital, adicionalmente por **tala dispersa de individuos arbóreos** de las especies de Guamo (ings edulis) con diámetros a la altura del tocón comprendidos en veintitrés (23) centímetros y alturas que oscilaban entre los veinte (20) y veinte cinco (25) metros, dentro de la cobertura de vegetación secundaria o en transición y **por la quema de rastrojos altos** en la cobertura de pastos enmalezados. Esta actividad se llevó a cabo en un tiempo de dos (2) días, actividad que se ejecutó sin contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal por parte de la Autoridad Ambiental, en este caso Corporinoquia.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, **a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación**, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 19 de agosto de 2020, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto

de la realización de actividades de **tala de individuos arbóreos**, así: (30) individuos de la especie de Guadua (Guadua paniculata) con diámetros a la altura del tocón comprendidos en diecinueve (19) centímetros y alturas que oscilaban entre los treinta (30) y treinta y cinco (35) metros aproximadamente, presentes en el bosque de galería del caño Varital, adicionalmente por **tala dispersa de individuos arbóreos** de las especies de Guamo (ings edulis) con diámetros a la altura del tocón comprendidos en veintitrés (23) centímetros y alturas que oscilaban entre los veinte (20) y veinte cinco (25) metros, dentro de la cobertura de vegetación secundaria o en transición y **por la quema de rastrojos altos** en la cobertura de pastos enmalezados, actividad que generó impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N= 05°17'03.5" Longitud W= 72°28'51.0"; Se determinó que **estas actividades se realizaron con el objetivo de adecuar el área para la siembra de cultivos de subsistencia "conuco"**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20.0663 del 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 19 de agosto de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.047** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER FORERO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadania No. 9.653.287, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20.0663 del 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 19 de agosto de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.047** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Exp. No. 200.32.7.21.047

Auto No. 200.6-21-0964 *Fecha.* 23 JUL 2021

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JORGE ELIECER FORERO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.287, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, en el predio la Habana, Vereda El Charte, del Municipio de Yopal – Casanare, Teléfono de contacto 3215167916, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General

Proyectó: Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 06 de mayo de 2021